

Señores

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Re.: Recurso De Apelacion.
Radicación: 76001-33-33-015-2020-00196-00
Medio de control Reparación Directa
Demandante Juan Sebastián Ávila Mazuera y otros
Demandado Distrito Especial de Santiago de Cali

DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1'107.047.945 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 208.527 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo y sustento Recurso de Apelación contra la **Sentencia 1ª instancia No. 037**, fechada y notificada el día Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Lo que se pretende con la apelación

Solicito que se revoque la sentencia impugnada y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los reparos concretos que se harán respecto a los argumentos de la sentencia.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La inconformidad radica en los siguientes aspectos:

EL A QUO DESCONOCIÓ QUE NO ESTAMOS EN UN SISTEMA DE TARIFA LEGAL

Cuando el juez de primera instancia manifiesta que no están claras ni acreditadas las causas de la caída de **Juan Sebastián Ávila Mazuera** y sustenta su argumento manifestando “no existe una prueba emanada de autoridad competente que dé cuenta de la ocurrencia del accidente, pues no se aportaron con la demanda y en el oficio No. 201941520100026501 del 7 de febrero de 2019, el coordinador del equipo de criminalística del Distrito de Cali, manifestó que realizadas las verificaciones se puedo determinar que en ningún momento a la central automática de despacho (CAD) se reportó o registro un accidente, de allí que ninguna autoridad de tránsito adelantó procedimiento sobre el caso, en ese sentido, el supuesto siniestro no fue atendido por alguna autoridad en el sitio de ocurrencia del hecho, es decir, no se realizó el informe policial de accidentes de tránsito. “desconoce:

a. Que ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito.

b. El informe no es una prueba única ni definitiva porque es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de

ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele ser un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido.

c. Cuando el juez basado en la ausencia de informe de tránsito concluye que no se acreditaron las circunstancias de las causa de la caída del señor **Juan Sebastián Ávila Mazuera** olvida que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, donde es obligación del juez analizar todas las pruebas en conjunto y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia. Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

d. En Colombia no impera el sistema de tarifa legal, donde es la ley la que establece como y cuando se debe tener la certeza de que un hecho está probado, sin importar la convicción que tenga el juez sobre el caso en particular. Resulta reprochable que el juez desconozca las otras pruebas del proceso y concluya, por la ausencia de informe de tránsito, que no se probó las circunstancias de ocurrencia de accidente.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

El juez de primera instancia pretendía, equivocadamente, que con el informe emitido en la Historia clínica Nro. 8704 suscrita por personal paramédico cuidado de vida S.A.S suscrita el día 26/08/2018

Donde plasman el personal

“Cinémática: volcamiento moto (conductor lesionado)”

		CUIDADO DE VIDA S.A.S. Historia Clínica N° 8704 NIT. 900.785.108-1 Carrera 12E No. 56 - 48 Tel.: 343 8194 Cel.: 315 786 6476	
		TIPO DE EVENTO: <input type="checkbox"/> TRASLADO <input type="checkbox"/> EMERGENCIA <input type="checkbox"/>	
Fecha: 26/08/2018 Tipo y No. de Identidad: L-157.947.991 Dirección Residencia: CL 269-17 (Guzayacanes)	Nombre(s) y Apellidos: Juan Sebastian Avila Mazuera Estado Civil: Union Libre Fecha de Nacimiento: 19/feb/1993 Teléfono: 3186156745	Sexo: M Edad: 25 Ciudad: cali Departamento: valle	Móvil: 06 Ocupación: Mensajero
DETALLE DEL TRASLADO			
Origen: AUN 3ª + calle 23ª Hora: 12:02 Aseguradora Responsable: Seguros mundial	Destino: valle salcedo Placa: 212 320 Póliza No. o Carnet: 18028910-4	Contrareferencia: SOS Entidad: SOS Descripción plan de beneficios: SOAT <input checked="" type="checkbox"/> ARL <input type="checkbox"/> PART <input type="checkbox"/> EPS <input type="checkbox"/> SISBEN ESCOLAR <input type="checkbox"/> Otro:	Tipo de Traslado: TAB <input checked="" type="checkbox"/> TAM <input type="checkbox"/> NEO <input type="checkbox"/> Trayectos: Sencillo <input type="checkbox"/> Doble <input checked="" type="checkbox"/> Autorizado por:
CAUSA EXT. ORIGEN DE LA ATENCIÓN			
Enfermedad General <input type="checkbox"/> Lesión por Agresión <input type="checkbox"/> Lesión Autoinfligida <input type="checkbox"/> Catastrófico <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Accidente de Tránsito <input checked="" type="checkbox"/> Accidente de Trabajo <input type="checkbox"/> Accidente Común <input type="checkbox"/> Accidente Rápido u Obitero <input type="checkbox"/>			
Modo de Consulta: accidente de tránsito			
ANTECEDENTES PERSONALES Examen Físico: FC 70 FR 29 S2 90 % PA 100% T 36.5 Gansion 13/15 Medicamentos NA		Alergias: Niega Patológicos: Niega Líquidos y Alimentos: Niega Concienta <input checked="" type="checkbox"/> Somnoliente <input type="checkbox"/> Inconciente <input type="checkbox"/>	
PROCEDIMIENTOS			
Oxígeno Vendaje	Aspiración Inmov. <input checked="" type="checkbox"/>	Ventilación Lnmv Cervical <input checked="" type="checkbox"/>	Intubación Apoyo Fisiológico <input checked="" type="checkbox"/>
		RCP Asepsia	Medicación Líquidos
		Desfibrilación Parto	Hemostasia Monitoreo
CINEMÁTICA: volcamiento moto (conductor lesionado)			

El cual hace relación que el demandante pierde el control de su motocicleta en marcha y realiza un giro de su vehículo en movimiento sobre su eje longitudinal respecto de su sentido de marcha, apoyando cualquier parte de su carrocería sobre el suelo. No se requiere que el giro sea completo, sino al menos sobre un costado.

Y con la historia clínica de **Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S.** del 26 de agosto de 2018, la cual refiere:

No. de Caso: 102827	Nombre del Paciente JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA	Edad 25 AÑOS	Sexo MASCULINO	Identificación 1151947991
Dirección: CALLE 71 # 9-96		Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI);		Telefono: 6625721-3186156754 -
Ocupación: OTROS TRABAJADORES DE		Estado Civil: SOLTERO		Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS
Convenio:		Fec. Nacim. : 19/02/1993	Fecha Ing.: 26/08/2018	Hora Ing.: 01:02
Nombre del Acompañante:		Parentesco:		
MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE DE TRANSITO				
ENFERMEDAD ACTUAL				
PACIENTE MASCULINO QUIEN INGRESA TRAI DO EN AMBULANCIA POR PARAMEDICOS POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO RECIBIENDO TRAUMA EN CODO IZQUIERDO Y MUÑECA IZQUIERDA + QUEMADURA POR FRICCIÓN GRADO I, TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, TOBILLO IZQUIERDO Y PIE IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA, Y LIMITACION FUNCIONAL.				
PACIENTE NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFALICO, DE TORAX O DE ABDOMEN, NIEGA OTROS SINTOMAS.				

Se probará la causa del accidente cuando es conocido que los documentos clínicos tienen como finalidad probar las lesiones padecidas, es decir, el daño antijurídico y no la causa de un accidente de tránsito, pues los médicos no fueron testigos presenciales del suceso.

En lo que respecta al documento elaborado denominado Historia clínica Nro. 8704 suscrita por personal paramédico **cuidado de vida S.A.S**, aunque el fallador de instancia le resta valor probatorio lo cierto es que de dicho medio de prueba se extrae que el día 25 de agosto de 2018 el joven **Juan Sebastián Ávila Mazuera** sufrió un volcamiento a producto de una caída en hueco y que el 26 de agosto de 2018 a las 12:02 a.m, es decir unos minutos después de la caída, el personal paramédico de **cuidado de vida S.A.S** atendieron un llamado de emergencia en Avenida 3 Norte con calle 23 B avenida las Américas de la ciudad Santiago de Cali (V), y trasladaron al señor **Juan Sebastián Ávila Mazuera**, quien se movilizaban en una motocicleta de placas ZIZ72D, y sufrió múltiples traumatismos.

El despacho manifiesta que ninguna autoridad de tránsito adelantó procedimiento sobre el caso, en ese sentido, el supuesto siniestro no fue atendido por alguna autoridad en el sitio de ocurrencia del hecho, es decir, no se realizó el informe policial de accidentes de tránsito.

Si bien es cierto que no existe un informe de tránsito, se desconoce la bitácora suscrita por la personal **PARAMÉDICO DE CIUDAD DE VIDA S.A.S.** donde se relata el volcamiento, lo cierto es que el personal paramédico no realiza actividades de Policía de Carreteras ni de Agentes de Tránsito, razón por la cual es entendible que en la certificación no se refleje la hipótesis del accidente de tránsito.

Los argumentos del a quo llevan a pensar que en su criterio la única forma de probar la existencia y causa de un accidente de tránsito es con prueba documental y que es

imposible hacerlo mediante prueba testimonial, conclusión que resulta equivocada en nuestro sistema probatorio.

Si bien es cierto en el plenario no se pudo aportar un informe de accidente de tránsito, esto obedeció a una omisión por la parte de la secretaria de tránsito en enviar un agente al lugar de los hechos o la clínica donde fue remitido el señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA**.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

El juez valoró incorrectamente la prueba testimonial practicada en el proceso, entre ellas, el testimonio de los señores **HARVY LEÓN ERAZO DAZA** y **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO** quienes en audiencia pública expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro del cual fue víctima el señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA**, el día 25 de agosto de 2018, testimonió con el que quedó demostrado que el accidente de tránsito que padeció el demandante se generó como consecuencia de huecos en la vía pública. El testigo en su declaración también manifestó que:

TESTIMONIO DEL SEÑOR HARVY LEÓN ERAZO DAZA.

Quien en audiencia dio fe de la existencia de un hueco sobre la malla vial, quien presencia el volcamiento del señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA**, a causa de un hueco sobre la vía para el día mes y año de los hechos y así mismo manifestó que otros transeúntes llamaron a los agentes de tránsito pero que estos nunca hicieron presencia.

Tal y como se extraen a continuación partes de su versión el día de la audiencia de pruebas:

- Conoce a Sebastián desde el momento del accidente, ya que el día de los hechos, el (testigo) es auxiliar de enfermería y salía de un turno, iban a ser las doce (12), faltaban diez (10) para las doce (12), eso fue por la avenida de las Américas.
- El día del siniestro fue el 25 de agosto de 2018, faltaban 10 para las 12 de la noche
- Salía de turno, cuando oyó que una moto se estrelló, se estrelló contra un hueco, el señor se cae (Sebastián Ávila), y como estaba fue a prestarle los auxilios al señor Sebastián.
- Fue él una de las personas que prestó ayuda y lo auxilió a Sebastián Ávila.
- Se llamó tránsito, donde pues nunca aparecieron.
- Llegó policía
- El hueco no era fácil esquivarlo, era grande
- El hueco no tenía señalización, no tenía nada.
- La iluminación era escasa.
- Ese lugar es de mucha accidentabilidad.
- Estuvo en el momento que la ambulancia recogió al lesionado.
- Se llamó a una de las ambulancias que estaban prestando uno de los servicios que fueron los que le prestaron los primeros auxilios a Sebastián.

- Época del accidente 25 de agosto de 2018
- Recuerda el día de los hechos ya que era el día que iniciaba a prestar sus pasantías en la clínica Versailles
- El día de los hechos se encontraba a la espera de tomar un taxi sobre la avenida de las Américas al salir de turno

El señor juez le pregunta que fue lo que vio, a lo que el testigo procede a dar su versión:

“estaba aproximadamente a un metro, de donde nosotros (compañeros y el) abordaban el taxi, (...) venía esta persona en una moto, se cae al lado izquierdo, donde había un hueco no hay mucha iluminación de momento sobre la avenida y se cae, ósea es un volcamiento, se cayó hay sobre ese hueco.

Preguntado: Ah que atribuye usted ese accidente

Respondió: Al hueco

Preguntado: usted vio el hueco

Respondió: si

Preguntado: que dimensiones tiene ese hueco

Respondió: es bastante grande.”

TESTIMONIO DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO.

Conoció a Juan Sebastián trabajando en Rappi hace 5 años, trabajaban juntos, el día de los hechos llevaban un pedido muy grande, en ese tiempo se podía pedir ayuda, como eran compañeros dividieron el pedido en dos y fueron a hacer la entrega, por la glorieta de la avenida Las Américas por la estación, iban suave para que los pedidos no se fueran a dañar, al ingresar a la avenida iban por el carril derecho, había unos carros tenían que adelantar por el otro carril, allí donde está el hueco donde ocurrió el accidente, el cayó, pararon y esperaron la llegada del tránsito y llegaron unos transeúntes que habían allí a socorrer, él vio cuando cayó, iba atrás, esperaron que llegara la ambulancia y el tránsito, primero llegó la ambulancia, el tránsito nunca llegó. El hueco era más o menos grande. El sitio es oscuro, poco iluminado, estaba seco. Sufrió lesiones en el pie. Ese día llevaban unas hamburguesas, se dirigían hacia la sexta, el pedido se canceló por el accidente. Estaba a un metro y medio de distancia de Juan Sebastián, el accidente ocurrió en la avenida Las Américas con calle 23B, cerca está la estación de la policía, donde antes quedaban las oficinas de SOS, eran casi la media noche, transitaban por el carril izquierdo, porque en el derecho había carros estacionados, no había señalización preventiva, la iluminación era deficiente. Juan Sebastián cayó aparatosamente, él logró frenar, los transeúntes le prestaron los primeros auxilios que reaccionaron de una, el lesionado le dio la información a los paramédicos de la ambulancia.

EL DESPACHO MANIFIESTA QUE EXISTE CONTRADICCIÓN EN LOS TESTIMONIOS DE GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO Y HARVY LEÓN ERAZO DAZA.

Que argumenta que en cuanto a que el testigo **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO** no recuerda haber visto al señor **HARVY LEÓN ERAZO DAZA** auxiliando a **JUAN SEBASTIÁN**.

“Ya que **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO** manifiesta que los transeúntes fueron quienes lo auxiliaron. Sin embargo, al preguntarle si recordaba si personal de salud había atendido a su compañero, indicó no recordarlo, en cambio recordó a un vigilante, situación que genera bastante duda ya que el hecho de ser auxiliado por personal médico o de salud que es fácilmente distinguible por su uniforme, es de fácil recordación.”

No es un argumento valido por el despacho, si bien el testigo **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO**, fue un testigo presencial quien corroboro que el accidente que sufrió **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA**, se debió al mal estado de la malla vial, accidente que ocurrió en agosto de 2018 y que la audiencia de testimonio se llevo a cabo en agosto de 2023, es decir 05 años despues de los hechos, el testigo recuerda partes importantes de como ocurrió el accidente que sufrió su amigo **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA**, mas no como estaba vestido la persona que lo auxilio y mas cuando detalla que fueron varios transeúntes quienes prestaron los primeros auxilios.

Siendo este un argumento poco valido para manifestar una **CONTRADICCIÓN EN LOS TESTIMONIOS DE GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO Y HARVY LEÓN ERAZO DAZA**.

Las mencionadas declaraciones no fue tachada de falsa, tienen toda credibilidad y veracidad por cuanto a los señores **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO Y HARVY LEÓN ERAZO DAZA** son unos testigos directos, en atención a que presenciaron los hechos materia de debate, pues el señor **HARVY LEÓN ERAZO DAZA** se encontraba para en el sector de los hechos a escasos metros de distancia y **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO** transitaba en su motocicleta atrás de **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA** pocos metros de distancia, atrás de la víctima directa, por la misma vía, a la misma hora en que aconteció el accidente, logrando así que ambos testigos observaran con exactitud y precisión lo realmente ocurrido en atención a que **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO** y **JUAN SEBASTIÁN** transitaban en motocicleta diferente, y **HARVY LEÓN ERAZO DAZA** se encontraba a escasos metros a la espera de tomar un taxi.

En cuanto **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO** con la particularidad que el señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA** transitaba adelante, mientras que el

testigo directo en la parte de atrás, a pocos metros, circunstancia que permitió que este último observara el momento preciso en que el demandante y/o víctima directa no logra esquivar un hueco existente en la vía, que no contaba con la respectiva señalización de advertencia, ocasionando que perdiera el control de su motocicleta, causándole lesiones.

Recuérdese que la plena veracidad y eficacia de los testimonios, conducen a una reconstrucción de los hechos alegados en la reclamación judicial, y que para eso debe irse decantando la sinceridad, concordancia, claridad, y coherencia de ciertas particularidades que efectivamente concluyan que se trata de un relato fiel a la verdad real.

Resulta reprochable que a pesar de que en el proceso existen los testimonios de **GUSTAVO ADOLFO TORRES URBANO Y HARVY LEÓN ERAZO DAZA**, que ratifica los hechos de la demanda, el Juzgador de primera instancia, de forma injustificada, optó por restarle valor probatorio.

A pesar de que nuestra normatividad procesal indica que el Juez deberá apreciar todas las pruebas obrantes dentro de un proceso judicial de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la revisión de las piezas procesales la valoración probatoria hecha en la decisión tomada por el Juez de primera instancia muestra la incorrecta valoración de ciertos medios probatorios, haciendo evidente la apreciación parcial y deficiente de la provisión de los medios de prueba, pues de ser valorada correctamente las declaraciones de los mencionados testigos, se daría un giro a la parte resolutive de la sentencia.

Recordemos que la prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevar al juez al convencimiento o la certeza de los hechos¹, por lo tanto, ese medio que le ha servido para concluir lo plasmado en su decisión debió ser el idóneo y pertinente para el hecho que se pretendió demostrar, es decir, que por sí mismos o por sus contenidos sirvan para los fines propuestos, pues si dicha condición no se cumple resultan claramente improcedentes o impropios. Si las conclusiones fueron el resultado de la valoración incorrecta y fraccionada de las pruebas, es obvio el yerro de la decisión.

Contrario a lo que se aduce en la providencia recurrida, el acopio probatorio permite recrear con coherencia y precisión cada uno de los momentos que se relataron en la demanda, respecto a la causa de las lesiones del señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA**. Es así que cuando los Magistrados del H. Tribunal en segunda instancia valoré la prueba testimonial practicada llegará a la conclusión de que la causa exclusiva del accidente de tránsito que nos ocupa fue el deterioro de la malla vial.

¹ DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales Tomo II, Décima Edición Biblioteca DIKE, Pág. 10.

No consideró el fallador de primera instancia que por el paso del tiempo es normal que los testigos caigan en ciertas imprecisiones o informen de manera fraccionada lo que recuerdan, sin que las diferencias o matices entre uno y otro testigo signifique faltar a la verdad o engañar. Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia enseña que es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.

Por otro lado, también quedó plenamente demostrado en el proceso la ausencia de señalización que advirtiera a los usuarios de la vía pública la existencia de peligros en la vía, pues las entidades demandadas omitieron la instalación de avisos preventivos sobre la existencia de un factor riesgo sobre la calle.

Entre las obligaciones legales de los entes demandados está la conservación de las vías, por lo que no resulta seguro que las mismas tengan huecos y que no se haga saber ese hecho a los usuarios, instalando señales de advertencia. El mantenimiento y seguridad de la malla vial donde ocurrió el accidente descrito corresponde al Distrito de Cali, razón por la que deberá condenarse a la entidad a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LA VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DEL JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA

Dice el despacho, aparentemente culpando al demandante, que en su declaración la víctima manifestó que dormía pocas horas para la fecha del accidente, pero en su versión el señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA** manifestó que para la época del accidente se encontraba de vacaciones y estaba descansado.

En ningún momento de su versión el señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA** se retractó de lo manifestado, ya que él expresó claramente que ese día estaba descansado.

Ahora bien el despacho argumenta que: “Esta situación permite inferir que al lesionado directo le faltaba pericia a la hora de manejar, pues es necesario dormir y descansar tiempo suficiente para evitar los riesgos al momento de conducir, ya que hacerlo sin haber descansado lo suficiente es tan peligroso como conducir bajo los efectos del alcohol, puesto que afecta la capacidad de tomar decisiones rápidas y seguras, afecta la capacidad de reacción, dificulta la percepción de la carretera, aumentando así el riesgo de accidentes como lo fue en este caso.”

Al manifestar que le faltaba pericia, infiere que la víctima **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA** no contaba con la práctica o experiencia para manejar este tipo de vehículo, recordemos que manifestó tener desde el año 2016 licencia de conducción, licencia que es otorgada luego de reunir unos requisitos exigidos por la autoridad de tránsito que permita que un ciudadano pueda manejar este tipo de vehículos, es decir la pericia la tenía.

Al manifestar que la falta de horas de sueño supone un riesgo tan peligroso como conducir bajo los efectos del alcohol, el despacho hace una manifestación o una afirmación sin tener en cuenta una prueba que permita corroborar sus argumentos, recordemos que el señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA**, manifestó haber descansado, pero aun así el despacho pone en duda su testimonio, pero en la historia clínica de **Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S.** del 26 de agosto de 2018, se puede observar que los médicos tratantes en el examen físico detallan que:

Aspecto General del Paciente: Conciente, Orientado, Hemodinamicamente estable

Resúmenes del Examen Físico

FC: 76 FR: 18 P.A.: 110/70 Temp: 37

ASPECTO GENERAL DEL PACIENTE : CONCIENTE, ORIENTADO, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON FASCIES ALGICAS.

GLASGOW 15/15.

CABEZA, CARA, ORGANOS SENTIDOS : SIN ALTERACION APARENTE

MIEMBROS : SIN ALTERACION APARENTE

En ningún lado de la historia clínica suscrita por el personal de **Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S.**, que fue suscrita por personal médico, capacitado, con experiencia, plasmo en la historia clínica que **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA**, hubieren llegado desorientado o no conciente, con síntomas de alcoramiento, no orientado en sus tres esferas, todo lo contrario, manifestaron que era **conciente y orientado**

Dichos argumentos en el fallo de sentencia de primera instancia premia la falta de gestión por parte de la entidad demandada y el incumplimiento de la obligación de realizar labores necesarias para el sostenimiento de la red vial.

Por lo anterior y por haberse demostrado plenamente la responsabilidad de la entidad demandada en el accidente de tránsito que sufrió el señor **JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA** es que respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sirva acceder a las súplicas de mi recurso y como consecuencia de ello revocar el fallo de primera instancia.

NOTIFICACIONES

Por medio del suscrito apoderado la recibirá en el Edificio Banco de Bogotá en la Carrera 4 No. 11 – 45 Oficina 720 – Santiago de Cali, diegofelipecm@hotmail.com - celular 3176443308.

atentamente,



DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO.

Cédula de Ciudadanía Nro. 1'107.047.945 de Cali (Valle).

Tarjeta Profesional 208.527 C.S.J.

diegofelipecm@hotmail.com